**1206** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional de la Empresa «Ediciones Primera Plana, S. A.» («El Periódico»).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Ediciones Primera Plana, S. A.» («El Periódico»), recibido en esta Dirección General con fecha 6 de diciembre de 1983, suscrito por las representaciones empresarial y de los trabajadores, el día 8 de noviembre de 1983, de ámbito nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—El Director general.—Por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

## TERCER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EDICIONES PRIMERA PLANA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito de aplicación

Artículo 1.° *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación a todo el personal de «Ediciones Primera Plana S. A.».

Se excluyen expresamente:

a) El desempeño de funciones de Alto Consejo, o miembro de los órganos de administración, siempre que su actividad solo comporte la relación de cometidos inherentes a tal cargo.

b) Los profesionales contratados conforme a la legislación civil para servicios desarrollados por su cuenta y riesgo.

c) Asesores.

d) Los corresponsales y colaboradores que tengan formalizado un contrato civil con la Empresa con exclusión de relación laboral y con total independencia.

e) Los colaboradores a pieza y los que no mantengan una relación continua con la Empresa.

f) Los agentes comerciales o publicitarios que mantengan libertad de representar a otras Empresas dedicadas a igual o distinta actividad.

g) El personal perteneciente a Empresas concesionarias, que tengan formalizado un contrato civil de prestación de servicios con la Empresa.

Art. 2.° *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito estatal, afectando al personal de plantilla de «Ediciones Primera Plana, S. A.», definido en el artículo anterior, tanto del Centro de Barcelona como de los otros Centros de trabajo existentes o que puedan crearse, durante la vigencia del Convenio, en todo el Estado español.

Art. 3.° *Ámbito temporal.*—El Convenio tendrá la duración de dos años, desde el día 1 de enero de 1983 hasta el día 31 de diciembre de 1984 y, de no mediar denuncia expresa de cualquiera de las dos partes, se entenderá prorrogado por anualidades sucesivas, salvo en sus efectos económicos, que deberán ser pactados antes del 1 de diciembre de cada año, a excepción de lo acordado en el artículo 5.° del presente Convenio. En caso de no llegarse a un acuerdo en esa fecha, se entenderá denunciado el Convenio a todos los efectos.

Art. 4.° *Ámbito funcional.*—Las normas del presente Convenio afectan a todas las actividades de «Ediciones Primera Plana, S. A.», descritas en la actual Ordenanza Laboral de Prensa.

### CAPITULO II

#### Retribuciones económicas

Art. 5.° *Tabla salarial:*

1. Para 1983.—Los salarios vigentes en la Empresa para todos los trabajadores afectos al Convenio son los reflejados en las tablas salariales que se anexan.

2. Para 1984.—En dicho año, todos los conceptos económicos incluidos en este Convenio experimentarán un incremento del 0,50 por 100 sobre el índice de Precios al Consumo de 1983.

3. Los trabajadores que perciban complemento personal lo seguirán percibiendo en su cuantía actual la 31 de diciembre de 1982, además de los conceptos que les correspondan según el contenido del presente Convenio.

**Tablas salariales año 1983**

| Categorías | Salario base | Plus Convenio | Antigüedad | Artículo 46 | Plus 4 domingos |
|---|---|---|---|---|---|
| Redactor Jefe | 55.514 | 107.471 | 2.655 | 7.650 | — |
| Jefe de Sección | 50.311 | 98.619 | 2.406 | 7.650 | — |
| Redactor | 43.564 | 77.593 | 2.083 | 7.650 | — |
| Redactor no titulado | 39.516 | 66.398 | 1.889 | — | — |
| Ayudante de Redacción preferente (Ayud. Red. 1.ª) | 39.516 | 60.881 | 1.889 | — | — |
| Ayudante de Redacción de segunda y Receptor de crónicas | 32.143 | 54.917 | 1.537 | — | — |
| Ayudante de Redacción (Ayudante cualificado) | 32.143 | 40.695 | 1.537 | — | — |
| Jefe de Departamento | 43.564 | 113.011 | 2.083 | — | — |
| Jefe de Negociado | 38.498 | 91.933 | 1.840 | — | — |
| Oficial de primera administrativo | 35.661 | 64.856 | 1.705 | — | — |
| Oficial de segunda administrativo | 32.143 | 54.917 | 1.536 | — | — |
| Auxiliar administrativo | 28.914 | 43.924 | 1.382 | — | — |
| Telefonista | 28.914 | 43.924 | 1.382 | — | — |
| Conserje | 28.914 | 57.202 | 1.382 | — | — |
| Ordenanza | 28.914 | 43.924 | 1.382 | — | — |
| Botones | 28.914 | 34.919 | 1.382 | — | — |
| Botones menores de dieciocho años | 28.914 | 23.594 | 1.382 | — | — |
| Vigilante Jurado | 28.914 | 43.924 | 1.382 | — | — |
| Analista programador | 38.498 | 92.502 | 1.840 | — | — |
| Jefe de Equipo de Informática | 38.498 | 110.376 | 1.840 | — | — |
| Programador | 34.683 | 65.317 | 1.658 | — | — |
| Regente | 43.949 | 92.158 | 2.101 | — | 12.900 |
| Jefe de Sección de Máquinas | 42.616 | 78.588 | 2.037 | — | 12.900 |
| Jefe de Equipo | 40.168 | 62.169 | 1.921 | — | 10.000 |
| Correctores | 35.661 | 54.902 | 1.705 | — | 9.000 |
| Teclistas: | | | | | |
| Oficial de primera preferente | 35.661 | 54.902 | 1.705 | — | 9.000 |
| Oficial de primera | 27.178 | 54.433 | 1.299 | — | 7.000 |
| Oficial de segunda | 24.790 | 49.906 | 1.185 | — | 6.000 |
| Operador de máquinas: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 54.902 | 1.705 | — | 9.000 |
| Oficial de segunda | 27.178 | 54.433 | 1.299 | — | 7.000 |
| Oficial de tercera | 24.790 | 49.906 | 1.185 | — | 6.000 |

| Categorías | Salario base | Plus Convenio | Antigüedad | Artículo 49 | Plus 4 domingos |
|---|---|---|---|---|---|
| Montaje: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 54.902 | 1.705 | — | 9.000 |
| Oficial de segunda | 27.178 | 54.433 | 1.299 | — | 7.000 |
| Oficial de tercera | 24.790 | 49.908 | 1.185 | — | 6.000 |
| Fotógrafos de Taller: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 54.902 | 1.705 | — | 9.000 |
| Oficial de segunda | 27.908 | 54.433 | 1.334 | — | 7.000 |
| Oficial de tercera | 25.453 | 49.908 | 1.217 | — | 6.000 |
| Almacen: | | | | | |
| Encargado de Almacén | 30.464 | 60.041 | 1.456 | — | — |
| Almacenero | 24.790 | 49.501 | 1.185 | — | — |
| Rotativas: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 54.906 | 1.705 | — | 9.000 |
| Oficial de segunda | 27.178 | 54.433 | 1.299 | — | 7.000 |
| Oficial de tercera | 24.790 | 49.908 | 1.185 | — | 6.000 |
| Mantenimiento electrónico: | | | | | |
| Jefe de Equipo | 41.025 | 104.859 | 1.961 | — | — |
| Oficial de primera | 35.661 | 64.856 | 1.706 | — | — |
| Oficial de segunda | 32.143 | 54.917 | 1.536 | — | — |
| Oficial de tercera | 24.094 | 50.269 | 1.152 | — | — |
| Mantenimiento mecánico: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 94.881 | 1.706 | — | — |
| Oficial de segunda | 27.178 | 53.939 | 1.299 | — | — |
| Oficial de tercera | 24.790 | 49.501 | 1.185 | — | — |
| Mantenimiento eléctrico: | | | | | |
| Oficial de primera | 35.661 | 54.981 | 1.705 | — | — |
| Oficial de segunda | 27.178 | 59.939 | 1.299 | — | — |
| Oficial de tercera | 24.790 | 41.501 | 1.185 | — | — |

**Domingos**

| Categoría | 100 % | 75 % | 25 % |
|---|---|---|---|
| Regente | 13.764 | 10.323 | 3.441 |
| Jefe de Sección de Máquinas | 13.097 | 9.823 | 3.274 |
| Jefe de Equipo | 10.413 | 7.810 | 2.603 |
| Corrector | 9.240 | 6.930 | 2.310 |
| Oficial de primera de Máquinas | 9.240 | 6.930 | 2.310 |
| Oficial de segunda de Máquinas | 8.239 | 6.179 | 2.060 |
| Oficial de tercera de Máquinas | 7.516 | 5.637 | 1.879 |
| Oficial de primera teolista preferente | 9.240 | 6.930 | 2.310 |
| Oficial de primera montador | 9.240 | 6.930 | 2.310 |
| Oficial de segunda de Fotografía | 8.460 | 6.345 | 2.115 |
| Almacenero | 7.516 | 5.637 | 1.879 |
| Vigilante Jurado | 10.116 | 7.587 | 2.528 |

Art. 6.° *Antigüedad.*—La antigüedad vendrá expresada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Prensa, por trienios y quinquenios, y con las limitaciones previstas por la Ley. El importe para cada trienio o quinquenio se recoge en la tabla correspondiente a la tabla salarial.

Art. 7.° *Complemento personal.*—Corresponde a aquellas cantidades que vienen percibiendo determinados empleados de «Ediciones Primera Plana, S. A.» al margen de las tablas, salvo los supuestos de los artículos 1/3 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Este complemento no será absorbible, salvo en el supuesto de ascenso pactado, y mantendrá su cuantía durante la vigencia de este Convenio. La aplicación de este concepto entrará en vigor a partir del día 1 de junio de 1983.

Art. 8.° *Plus de actividad.*—Se considerará como la cuantía resultante de la equiparación económica por puesto de trabajo, y están únicamente facultados para percibirlo, aquellas personas que por razones de titulación no puedan recibir la cuantía correspondiente a la categoría que se hallen realizando. La aplicación de este concepto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1984.

Art. 9.° *Plus de nocturnidad.*—Atendiendo a que el trabajo a realizar durante las horas nocturnas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica matutina, que debe confeccionarse precisamente durante la noche, respondiendo con ello a la excepción prevista en el artículo 34.6 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, la Empresa «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima», a los trabajadores que de un modo continuo o periódico realicen la jornada laboral entre las veintidós y las seis horas les asigna un plus que se define como de nocturnidad.

La cuantía del mencionado plus, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el período de su devengo, será lineal y con la siguiente distribución:

10.000 pesetas por mes para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en el período nocturno.

5.000 pesetas por mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.

2.500 pesetas por mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiéndose el plus si la realización es de menos de sesenta minutos.

Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias de incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad con referencia al período de los seis meses anteriores.

Art. 10. *Plus de penosidad en el trabajo.*—El plus de penosidad en el trabajo se aplicará al personal que resulte afectado por la resolución que dicte el Organismo correspondiente, a cuyo criterio se someten ambas partes para la determinación de los trabajos que pudieran ser considerados penosos a sugerencia de la Comisión de Seguridad e Higiene. La cuantía de este plus será la que establece la legislación vigente y se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias de incapacidad laboral transitoria.

Art. 11. *Plus domingos.*—Este plus se percibirá por el personal del área de Talleres en tanto exista el trabajo de los domingos. El importe de este plus es el que queda reflejado en las tablas salariales del presente Convenio.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias. La paga de Beneficios se hará efectiva durante el mes de febrero y se abonará según lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa.

La paga de verano se hará efectiva durante el mes de julio y equivaldrá a una mensualidad real.

La paga de Navidad se hará efectiva durante el mes de diciembre y equivaldrá a una mensualidad real.

En caso de cese o personal de nuevo ingreso se prorratearán las gratificaciones conforme al tiempo trabajado. En el caso de cambio de situación laboral el prorrateo corresponderá únicamente al tiempo en que se haya hecho acreedor al mismo.

## CAPITULO III

### Otras retribuciones y compensaciones

Art. 13. *Viajes y dietas.*—Los gastos que ocasionen los viajes, al igual que las dietas de manutención, serán abonados por la Empresa, previa presentación de cuenta de gastos y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Siempre que sea posible, la reserva de hotel y de los medios de transporte será realizada por la Empresa, teniendo en cuenta que los hoteles no sean de categoría inferior a tres estrellas que los desplazamientos se realicen en clase turista, si son en avión o segunda clase y litera si son en tren.

b) De no ser posible realizar las reservas, la Empresa abonará al trabajador los gastos que ocasione el alojamiento en hoteles como los antes descritos y los deplazamientos en las categorías indicadas.

c) En cualquier caso, la Empresa pondrá a disposición del trabajador afectado, y antes de la realización del viaje, una cantidad de dinero estimada suficiente para el normal desarrollo del mismo.

d) El abono del kilometraje en vehículos propios se efectuará según las siguientes tarifas:

Automóvil: 17 pesetas por kilómetro.
Motocicletas: 9 pesetas por kilómetro.

A partir del 1 de enero de 1984 ambas cuantías aumentarán en una peseta.

Se abonarán aparte los gastos de aparcamiento y peajes de autopista, cuando sean necesarios en razón del trabajo efectuado.

e) La Empresa facilitará abonos de metro y autobús para los trabajadores que efectúen gestiones de calle o, en su defecto, pagará estos desplazamientos.

Art. 13 bis. *Viajes-descuentos colectivos.*—La Empresa gestionará por cuenta de los trabajadores mejores condiciones en la adquisición de bonos de peaje de autopistas y de aparcamientos en garajes próximos al lugar de trabajo.

Art. 14. *Complemento ILT y maternidad.*—En caso de Incapacidad Laboral Transitoria, cualquiera que fuere su derivación incluida la situación de maternidad, la Empresa garantizará a partir del primer día la percepción del sueldo real del trabajador, abonando el necesario complemento a la prestación de la Seguridad Social siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la Ley.

Unicamente se exceptúan de lo convenido en el apartado anterior los supuestos de fraude a la Seguridad Social y aquellos casos de ILT derivados del ejercicio habitual de un deporte de los considerados violentos.

El absentismo, calculado en cada una de las tres áreas de trabajo de la Empresa (Redacción, Administración y Talleres), no excederá del 7 por 100, en cómputo trimestral, de las jornadas hábiles de trabajo.

Cada trimestre, la Empresa entregará al Comité de Empresa los balances e índices de absentismo en cada área de trabajo.

Art. 15. *Material de trabajo.*—Con el fin de cubrir los riesgos propios del ejercicio de la profesión periodística, especialmente en situaciones tumultuosas o de confusión en las que peligren aparatos fotográficos, magnetófonos y otros materiales análogos propiedad de los trabajadores, la Empresa suscribirá un seguro que ampare la destrucción, deterioro, retención o robo por parte de terceros, previo cumplimiento de los requisitos formales que exija la Entidad aseguradora.

Art. 16. *Trabajos extraordinarios.*—Los trabajos extraordinarios que efectúe el personal de «Ediciones Primera Plana, Sociedad Anónima» serán realizados y abonados de acuerdo con lo establecido previamente entre los directores de área o la gerencia, según los casos, y el trabajador afectado.

Art. 17. *Servicio Militar.*—Todo trabajador que se incorpore al Servicio Militar, o Servicio Civil en su caso, tendrá reservado su puesto de trabajo durante el período de su duración y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad.

Aquellos trabajadores que se encuentren en esta situación y tengan una antigüedad mínima de un año en la Empresa tendrán derecho a percibir una gratificación mensual equivalente al 50 por 100 del salario base de su categoría. Los que reuniendo tales requisitos tengan cargas familiares de las incluidas como beneficiarias de su cartilla de la Seguridad Social, percibirán el total del salario base de su categoría. Aquellos que sin reunir los requisitos anteriores, tuvieran cargas familiares de hecho quedarán sometidos al criterio que marque la Comisión Paritaria del Convenio, previo estudio de cada caso.

## CAPITULO IV

### Jornada, vacaciones y permisos

Art. 18. *Jornada laboral:*

Redacción.—La jornada laboral del personal adscrito a Redacción será de 221 días laborables. Se entiende como laborables, a efectos del presente Convenio, todos los días del año, con excepción de los domingos, Navidad y Viernes Santo.

No obstante, y habida cuenta de las necesidades de la salida del periódico de los lunes, la Reacción asume la obligación de efectuar una jornada anual promedio de 235 días de trabajo. El cómputo final promedio no impide que el personal adscrito a Redacción, individualmente, efectúe jornadas que oscilen entre los 221 días y los 269 días. En caso de necesidad, será el Director quien establezca la obligatoriedad de la asistencia al trabajo del personal adscrito a Redacción algún domingo concreto.

Administración.—La jornada laboral diaria de los trabajadores de Administración será de siete horas y treinta minutos y se realizará de nueve a catorce horas y de quince treinta a dieciocho horas, de lunes a viernes.

Existirán los turnos de guardia correspondientes a los Departamentos de Secretaría, Publicidad y Distribución, atendiendo a las necesidades ineludibles, que se calculan en un solo trabajador por jornada y Departamento. Los trabajadores de estos turnos tendrán un horario de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve horas.

El personal de Administración, en concepto de compensación por la diferencia existente entre el horario pactado y la Ordenanza Laboral de trabajadores de prensa, tendrán derecho a diez minutos diarios de descanso en su horario de trabajo y a cinco minutos diarios de flexibilidad en la entrada al mismo.

En el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, los trabajadores de Administración tendrán dos meses de jornada continuada que no podrá coincidir con su período vacacional, y que se ajustará al plan de libranzas y horarios acordados entre el Comité de Empresa y la Gerencia.

Una mitad de los trabajadores de Administración realizará la mitad de los puentes (entendiendo como «puentes» la jornada laboral comprendida entre dos días festivos) y la otra mitad de personal efectuará el resto de los «puentes», alternándose uno y otros en su disfrute.

Talleres.—Se establece para estos trabajadores, durante el año 1983, un cómputo anual de 269 días de trabajo con una duración de seis horas por jornada. En el transcurso del año 1984, la Empresa implantará la jornada de 235 días a razón de cinco días por semana y siete horas doce minutos de jornada. Una Comisión partidaria de Comité de Empresa y Dirección Técnica estudiará previamente, desde el 1 de noviembre de 1983 hasta el 31 de enero de 1984, la forma de aplicación de esta jornada de 235 días anuales en función de la readaptación tecnológica de la Empresa. En el supuesto de que, además del número de trabajadores fijos existentes en el momento de la firma de este Convenio, se precise de otros de nueva contratación para garantizar el perfecto funcionamiento de el periódico, en atención a la puesta en práctica de la jornada semanal de cinco días en talleres, el coste del salario de estos últimos se detraerá del incremento salarial de 1984.

Quedan excluidos de este cómputo los incrementos de personal que puedan realizarse en las Secciones de montaje, teclistas, correctores, fotomecánica, servicios e insolación de planchas.

La Empresa se compromete a esta reconversión tecnológica a no amortizar ningún puesto de trabajo fijo en la globalidad de la Empresa.

En caso de ampliación de la plantilla, tendrá preferencia para ocupar dichos puestos el personal que en cada momento esté en situación de contratación temporal.

Art. 19. *Vacaciones.*—Todo trabajador dispondrá de treinta días naturales consecutivos de vacaciones al año, con derecho a realizarlas preferentemente en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Los trabajadores adscritos a Redacción y Talleres disfrutarán, para compensar los días festivos trabajados durante el año, de cinco días hábiles de vacaciones por trimestre a excepción del tercero. Estos días se establecen sin deterioro de la jornada establecida en el artículo 18.

Los trabajadores de nueva incorporación tendrán derecho a la parte proporcional, de las mencionadas vacaciones, dentro del año natural que finalizará el 31 de diciembre.

Como norma general las vacaciones deberán disfrutarse dentro del año en curso, y su duración se calculará en función del tiempo que se vaya a trabajar y haya trabajado durante el año natural que se considere.

Art. 20. *Permisos.*—Todos los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos por los motivos y condiciones siguientes:

a) Un período ininterrumpido de veinte días naturales por contraer matrimonio.

b) Durante cuatro días naturales ininterrumpidos en caso de alumbramiento de esposa o compañera, enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o compañero/a, hijo, padre o madre. En caso de desplazamiento al efecto, podrá ampliarse el permiso en un día, en función de la distancia.

c) Durante dos días por fallecimiento de los restantes familiares hasta segundo grado y durante un día por matrimonio de familiares hasta segundo grado, con la salvedad fijada por necesidad de desplazamiento.

d) Durante dos horas de la jornada laboral, cuando el padre o la madre acrediten la necesidad de asistencia médica para sus hijos.

e) Durante un día por traslado de domicilio.

f) Todos los trabajadores tendrán, asimismo, derecho a permiso no recuperable por enfermedad de hijos, cónyuge o compañero/a, siempre y cuando lo justifiquen.

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a permiso no retribuido de cuatro semanas por adopción de hijos.

## CAPITULO V

### Régimen de personal

Art. 21. *Sustituciones.*—Para suplir bajas por enfermedad, vacaciones o excedencias, los directores de área quedan facultados para cubrirlas según las necesidades. En cualquera de los casos, durante el período que dure la sustitución el salario bruto del sustituto deberá de corresponder al de la misma categoría del personal sustituido.

Art. 22. *Equiparación de categorías.*—Todo trabajador de plantilla que por un período mínimo e ininterrumpido de cinco días realice tareas correspondientes a una determinada categoría quedará equiparado económicamente a dicha categoría durante el tiempo que realice tal función.

En cualquier caso, la Empresa aplicará el principio de «a igual trabajo, igual salario».

Art. 23. *Libre disposición.*—En la aplicación del plus a percibir por este concepto se estará a lo que se dispone en el apartado segundo de las disposiciones finales de este Convenio. Mientras no se realiza lo establecido en tal apartado, el plus se pagará al 35 por 100 del salario base del Convenio.

Art. 24. *Formación profesional, cultura y recreativa.*—La Empresa dará facilidades para la formación profesional de los trabajadores de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los trabajadores podrán acogerse a los permisos retribuidos necesarios para participar en los exámenes sin disminución de sus derechos, a razón de dos días por examen acreditado, con un máximo de diez días anuales.

Los trabajadores podrán asimismo dividir sus vacaciones en función de sus exámenes.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un horario laboral compatible con sus estudios, y que deberá estar en consonancia con los diferentes turnos de trabajo de su departamento.

c) La Empresa no pondrá dificultades a la asistencia a cursillos o cualquier otro tipo de actividades que sean de interés para la formación profesional, siempre y cuando no obstruyan el funcionamiento normal del diario.

d) Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar uno o dos permisos no retribuidos, de una duración mínima de tres meses y máxima de un año, para cada período de cinco años, en «Ediciones Primera Plana, S. A.». El trabajador podrá usar de ese derecho a partir de dos años de antigüedad efectiva en la Empresa y siempre que justifique documentalmente que dicho permiso será usado con fines de formación profesional (cursos en Universidades y otros Centros docentes). El trabajador que haya disfrutado del permiso de forma fraccionada no podrá solicitar la segunda fracción hasta transcurrido un año. Al finalizar este permiso, en su totalidad o fraccionado, se producirá el reingreso automático del trabajador a la Empresa en su mismo puesto de trabajo.

e) La Empresa establecerá una bolsa de estudios de 100.000 pesetas anuales. La distribución de esta bolsa se efectuará conjuntamente por el Comité y la Empresa, tras el examen de solicitudes que se presenten antes de finalizar el mes de octubre de cada año. En ningún caso la cuantía de cada ayuda excederá del 10.000 pesetas.

Art. 25. *Contratos temporales.*—La Empresa se compromete a no efectuar contratos temporales superiores a seis meses, salvo cuando se trate de suplencias de trabajadores en servicio militar o civil, permisos, excedencias o contrataciones para obra determinada que no suponga tareas normales y habituales de la Empresa.

Art. 26. *Ingresos, ascensos y cambios.*—La provisión de puestos de trabajo vacantes o de nueva creación, que hayan de cubrirse con personal fijo, se llevará a cabo según el siguiente orden de prelación:

a) Concurso-oposición restringido entre el personal de toda la Entidad.

b) Contratación libre, teniendo preferencia los profesionales vinculados a la Empresa por cualquier régimen de contratación y los que se hallen en paro.

Se entenderá por personal fijo a los efectos prevenidos en este artículo aquéllos que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza Laboral de Prensa para tal concepto.

La convocatoria se realizará con cinco días de anticipación en el tablón de anuncios de la Empresa.

El designado para cubrir el puesto de trabajo será sometido a un período de prueba, al término del cual la Sección afectada por la incorporación emitirá un informe sobre el criterio de validez o no de la persona designada.

## CAPITULO VI

### Estatuto de garantías sindicales

Art. 27. *Reuniones, local y tablón de anuncios.*—El Comité de Empresa dispondrá para su uso exclusivo, en las dependencias de la Empresa, de un local donde realizará sus reuniones, atenderá las demandas formuladas por los trabajadores y realizará otras tareas inherentes a sus funciones de representación.

El Comité de Empresa dispondrá de forma exclusiva de tablones de anuncios en cada una de las áreas de la Empresa para poder informar al conjunto de los trabajadores sobre los problemas que les afecten.

Asimismo, los miembros del Comité de Empresa tendrán libre acceso a todas las áreas de trabajo de la Empresa.

Art. 28. *Reserva horaria.*—La Empresa reconoce a cada miembro del Comité de Empresa una reserva de veinte horas mensuales retribuidas como efectivamente trabajadas para el ejercicio de sus tareas de representación. Estas horas podrán si es preciso, acumularse en uno o varios miembros del Comité, y no se descontarán de esta reserva las que se utilicen en las reuniones de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, así como las que se utilicen en reuniones con la Empresa para tratar temas de interés común o que hayan sido convocadas por la Empresa.

Art. 29. *Atribuciones del Comité de Empresa.*—El Comité de Empresa tendrá las atribuciones establecidas en el título segundo, capítulo primero, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo: Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30. *Asambleas.*—Los trabajadores de «Ediciones Primera Plana, S. A.», tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que responderá del desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa solicitará a la Empresa la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo en casos de urgencia acreditada, negociando en todos los casos la hora y duración de la asamblea, tomando las medidas oportunas para evitar perjuicio en la actividad normal de la Empresa.

Art. 31. *Secciones sindicales.*—La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores a formar Secciones sindicales en la misma. Dichas Secciones podrán repartir la propaganda y las comunicaciones de su Sindicato, recoger las cuotas de sus afiliados y comunicarse con ellos, siempre que éstas actividades no entorpezcan el normal desenvolvimiento del trabajo.

Podrán, además, reunirse en el local del Comité y usar su tablón de anuncios, con el consentimiento del Comité de Empresa.

Art. 32. *Ceses.*—Todo trabajador puede, al cesar en la Empresa, someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa o del Sindicato al que esté afiliado.

Art. 33. *Estabilidad laboral.*—La Empresa se compromete a mantener en su globalidad todos los puestos de trabajo fijos durante el tiempo de aplicación de este Convenio.

Art. 34. *Garantías procesales.*—Los gastos y costas de enjuiciamiento de los trabajadores de plantilla de «Ediciones Primera Plana, S. A.» serán a cargo de la Empresa en los casos en que la detención o procesamiento se produzca como consecuencia de los trabajos periodísticos encomendados por la Empresa o autorizada su publicación por la misma.

En los casos en que por dichas causas se produjeren faltas de asistencia al trabajo no deseadas (detención, prisión, condena, destierro y similares), se mantendrán los haberes y puesto de trabajo.

Si, finalizado el contrato de trabajo, el trabajador tuviere pendiente los citados gastos procesales, la Empresa correrá con los mismos igualmente.

Art. 35. *Comité de Seguridad e Higiene.*—En el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio se constituirá una Comisión de Seguridad e Higiene y Condiciones de Trabajo, compuesta por una representación de la Empresa y otra de los trabajadores en igual número. Dicha Comisión estará capacitada para analizar, si es preciso con asesoramiento competente, discutir y negociar sobre todos los asuntos que le competen.

Vigilará especialmente el cumplimiento de los normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y en la Ordenanza Laboral para el Trabajo en Prensa, atenderá y resolverá en un plazo no superior a quince días las propuestas o quejas que formulen los trabajadores, y asimismo actuará por propia iniciativa conjunta o de una de las partes cuando lo estime necesario.

Sus resoluciones, adoptadas por mayoría, obligarán a la Empresa y a los trabajadores.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 2 d), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se formará una Comisión Paritaria del Convenio compuesta por tres representantes de la Empresa y tres de los trabajadores.

Por la Empresa:

Mario Santinoli.
Agustín Alvarez Medina.
Enrique Arias Vega.

Por los trabajadores:

José Puig Mestres.
Enric Sala Bádenas.
Miguel Moreno Peña.

Segunda.—En el transcurso del año 1983 la Empresa y el Comité de Empresa realizará conjuntamente un estudio para la correcta definición de los conceptos de las distintas retribuciones que son percibidas por el personal de «Ediciones Primera

Plana S. A.», y asimismo se procederá a la equiparación de categorías laborales con respecto al trabajo realizado, bajo el principio de «a igual trabajo, igual salario».

Tercera.—Empresa y trabajadores se comprometen a negociar de inmediato un acuerdo de renovación tecnológica que figurará como protocolo adicional al presente Convenio.

Cuarta.—La Comisión Paritaria que se establece en relación a la implantación de la jornada de cinco días en los talleres y a las decisiones de la cual sobre el particular se someten ambas partes, estará formada por:

La Empresa:

Mario Santinoli
Antonio Cases Pallarés.
Agustín Alvarez Medina.

Los trabajadores:

Carles Girbau Costa.
Josep Campos Sánchez.
Eugenio Gracia Saura.

Quinta.—Si cualquiera de los acuerdos contenidos en este Convenio resultare anulado o modificado por intervención de la autoridad judicial u otra instancia, quedará sin efecto en su totalidad, comprometiéndose ambas partes a su renegociación en un plazo no superior a treinta días.

**1207** *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «AGF Seguros, S. A.», y sus empleados.*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «AGF Seguros, S. A.», suscrito el ia 30 de noviembre pasado por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—El Director general, P. D. (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGF SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

**Extensión**

Artículo 1.° *Ambito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa «AGF Seguros, S. A.».

Art. 2.° *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito interprovincial siendo por tanto de aplicación en todos los Centros de trabajo de «AGF Seguros, S. A.», cualquiera que sea la provincia donde se encuentren ubicados.

Art. 3.° *Ambito temporal.*—El Convenio tendrá efecto el 1 de enero de 1983 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1983. Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación salvo disposición legal en contrario.

Art. 4.° *Compensaciones.*—Las retribuciones y condiciones establecidas en el presente Convenio, valoradas global y anualmente en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcance, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo la Empresa en cómputo anual y global, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras valoradas también en su conjunto.

Art. 5.° *Coordinación normativa.*—En las materias reguladas en el presente Convenio, serán de aplicación al contenido del mismo, con exclusión total del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, que en adelante se denomina CCN, aún cuando dicho CCN diera al tema un tratamiento más amplio o ventajoso. Por el contrario, en materias no reguladas en este Convenio, se está al CCN.

Art. 6.° *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento e interpretación de este Convenio, a partir de su aprobación se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres representantes designados por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de toda España. Las decisiones de la mencionada Comisión se emitirán dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se reciba el escrito de cualquier interesado o de las partes sometiendo una cuestión a la misma y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se sometan a la decisión de la Comisión Mixta.

### CAPITULO II

**Jornada, vacaciones, permisos y productividad**

Art. 7.° *Jornada.*

1. La jornada de trabajo en cómputo anual y su distribución, será la determinada en el CCN salvo la regulada en el punto 2.

Al margen de ello, la Empresa concederá, a lo largo del año, cuatro días puente que tendrán carácter inabsorbible siempre y cuando en el CCN no se pacten días puente. Estos días no se computarán como días laborables a efectos de vacaciones.

2. Centros de trabajo de Informática (Azcona), Barcelona, Sevilla y Valencia. El número de horas de trabajo es de mil setecientas setenta y ocho. De acuerdo con este principio se fija el siguiente horario:

2.1 Centro de Trabajo de Informática (Azcona).—El horario para este Centro en el año 1983, será el siguiente: De siete cuarenta y cinco a quince treinta y cinco, y el turno para la tarde de catorce treinta a veintidós veinte, según calendario adjunto.

2.2 Centros de trabajo de Barcelona, Sevilla y Valencia.—A partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, el horario será desde las siete cuarenta y cinco hasta las quince quince horas, según calendario adjunto.

Los restantes Centros de trabajo de la Empresa podrán adherirse a este horario.

3. De una manera general el personal de Inspección de cualquier Centro de trabajo, dada su función no tendrá horario específico, salvo cuando haya de permanecer con cierta frecuencia en las oficinas, en cuyo caso podrá fijársele, sin exceder de los límites señalados al resto del personal del Centro de trabajo en que se encuentren encuadrados.

Art. 8.° *Vacaciones.*—Las vacaciones del personal serán de veintidós días laborables al año si se disfrutan de junio a septiembre, ambos inclusive.

En el caso de los Centros de Informática (Azcona), Barcelona, Sevilla y Valencia, este período será de enero de diciembre.

Como mínimo tendrán que tomar quince días naturales de forma continuada.

En caso de tomar días de vacaciones fuera del período señalado, se multiplicará el número de días por 1,18, correspondiendo, por tanto, la cantidad que resulte de dicho producto. En caso de que el producto no diese número exacto, se tomará como el entero si la fracción es inferior a 0,5 y el entero más uno si la fracción es superior o igual a 0,5.

Los empleados que ingresen después del 1 de enero, tendrán derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso al 31 de diciembre.

Se aplicará la misma proporción al personal que cese durante el año, deduciéndosele el exceso, si lo hubiere, de la liquidación finiquita que le corresponda.

A cuenta de las vacaciones anuales se podrán solicitar días para asuntos personales. Estos días se autorizarán siempre que no se perjudique la marcha normal del servicio donde esté encuadrado el solicitante.

Art. 9.° *Permisos.*—Al margen de las vacaciones anuales, la Empresa concederá permisos sin sueldo en los supuestos en que se estimen justificados. Cuando sean de menos de una jornada, la concesión o denegación será facultad del Jefe directo, quien, si lo concede, proveerá de una autorización de salida al trabajador, que se hará llegar al Departamento de Personal.

Cuando la duración sea de una jornada o más habrá de solicitarse del Departamento de Personal, si bien la petición se cursará a través del Jefe directo para que éste, debidamente informado, la haga seguir al Departamento citado.

Art. 10. *Productividad.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, se comprometen a colaborar con la Dirección de la Empresa a fin de lograr un nivel óptimo de productividad.

### CAPITULO III

**Remuneraciones**

Art. 11. *Plus Convenio.*—Se establece un Plus Convenio anual a abonar en quince mensualidades por los importes siguientes:

| Categorías | Mes | Año |
|---|---|---|
| Jefes, Subjefes, Titulados, Técnicos de Sistemas, Analistas y Analistas Programadores ... ... ... ... ... ... | 4.960 | 74.400 |
| Resto del personal ... ... ... ... ... ... | 4.092 | 61.380 |

Art. 12. *Quebranto de moneda.*—Se fija en la cifra de pesetas 1.592 mensuales para los Cajeros de sucursal y Cobrado-